



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

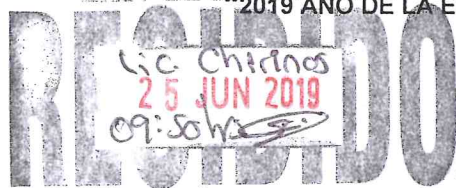
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México



DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de junio del año 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad diversas normatividades o bien la implementación de las mismas de forma incorrecta vulneran derechos humanos de las personas y en particular de los grupos vulnerables como son los pueblos indígenas, quienes actualmente han hecho uso de los diversos medios de control constitucional como son el juicio de amparo y la controversia constitucional, esto ante medidas legislativas, administrativas o actos de autoridad que tenga como consecuencia directa la afectación a su derecho de ser consultados, por lo que actualmente en el estado de Oaxaca, como la entidad con mayor diversidad de población indígena en el país, afirmación que hacemos debido a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

que de los 570 municipios que lo componen nuestro estado libre y soberano de Oaxaca, 417 municipios se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual los planes y programas municipales de desarrollo deben crearse de acuerdo a la consulta que se realice con los miembros de del municipio que se rige por los sistemas normativos internos para su validez constitucional, debido a que actualmente en la Ley Orgánica Municipal únicamente señala, que es facultad del cabildo la aprobación y modificación del plan y los programas municipales de desarrollo, por lo que es evidente que esta disposición de aplicarse de la misma forma que en municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos sin consulta previa, estos planes y programas serán considerados como inconstitucionales por lo que es necesario reformar la Ley Orgánica Municipal en su artículo 47 fracción XI.

Planteada la problemática anterior, consideramos importante observar una pequeña evolución histórico constitucional sobre el reconocimiento de nuestros pueblos indígenas, que tiene su antecedentes principales en el año 2001 en la que se publicó dicha reforma constitucional al artículo 2º, en el diario oficial de la federación el día catorce de agosto, publicación y promulgación realizada por el entonces titular del ejecutivo federal Vicente Fox Quesada, esta reforma al artículo 2º de nuestra carta magna tiene por objeto primordial el ingreso del reconocimiento de nuestros pueblos indígenas y los derechos que a ellos les protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual resaltamos para la presente iniciativa el derecho a la auto determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Por otra parte el 22 de mayo del 2015 se publica una reforma al artículo 2º Constitucional en el cual se reconoce que los integrantes de los pueblos indígenas tienen el derecho a la auto determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno entre otros derechos. por último y respetando el orden



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

cronológico del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas el 26 de enero del 2016 fue publicada la última reforma constitucional al artículo 2 en materia de los pueblos indígenas, en la cual se reconoce entre otras cosas el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y cuando proceda de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. En atención a lo anterior es dable señalar que los pueblos indígenas no solo están reconocidos como tal si no también se reconocen algunos derechos que ellos tienen y que primordialmente se ejercen con la auto determinación como la autonomía pero actualmente por medio de la consulta previa e informada y de buena fe; así mismo es importante señalar que los pueblos indígenas también tienen derechos reconocidos en tratados internacionales que son complementarios a los ya se encuentran reconocidos de manera explícita e implícita en la Constitución Política Mexicana, tal como se observa del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce el derecho a la auto determinación como el derecho a la consulta previa e informada y de buena Fe, así como demás instrumentos internacionales como La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960, La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, La Declaración y Programa de Acción de Viena y La Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte es importante señalar los numerales como las fracciones e incisos que reconocen este derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y a la consulta.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Constitución política mexicana.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960.

artículo 2

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970 (Resolución 2625)

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, establecen en su **artículo 1** que:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En el **Convenio 169 OIT (1989)**, (libre determinación) de los pueblos indígenas sobre diversos asuntos mediante mecanismos de "consulta" (artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28), "participación" (artículos 1, 2, 7, 15, 22, 23 y 27), "control" indígena (artículos 7 y 25), "responsabilidad" indígena (artículos 22, 25 y 27) y "cooperación" (artículos 5, 7, 20, 22, 25, 27 y 33); este tiene como objetivo asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.

Los diversos dispositivos constitucionales como los cuerpos normativos de corte internacional, reconoce de manera explícita el derecho a la auto determinación, autonomía y la consulta de los pueblos indígenas, elementos que son determinantes visibilizar para la presente iniciativa con la que se busca reformar la fracción XI del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por ultimo consideramos importante para la presente iniciativa además del orden cronológico como antecedentes de los derechos de auto determinación, autonomía y consulta de los pueblos indígenas y la enunciación de diversos dispositivos constitucionales o convencionales que reconocen estos derechos; también consideramos importante robustecer la viabilidad de la presente iniciativa, mediante resoluciones que demuestran como se han hecho justiciables estos derechos, por Tribunales en materia Electoral y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con la finalidad de observar de manera más clara que la presente iniciativa tiene un sustento en resoluciones del Poder Judicial de la Federación, quien es el último interprete de nuestra Constitución Política Mexicana y que sin duda la ley orgánica



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

municipal debe respetar las reglas y estándares por los cuales se hace efectivos dichos derechos humanos y esta ley no siga constituyendo una barrera para los pueblos y comunidades indígenas que quieren hacer efectivos sus derechos humanos por una norma estatal que limita el ejercicio y goce de los mismo, que sin duda no cumple con los estándares constitucionales y con estos estándares a nivel internacional, por lo que a manera enunciativa no limitativa se transcribe los datos de estas resoluciones emblemáticas sobre las temáticas ya planteadas y particularmente el derecho a la consulta de los pueblos indígenas.

Sentencia de la suprema corte de justicia de la nación a favor de la comunidad indígena de Cherán en el estado de Michoacana.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012

“Comunidad indígena de Cherán en Michoacán tiene el DH a ser consultado a través de sus representantes y debe respetarse de buena fe y mediante procedimientos apropiados”.

Antecedentes

El Concejo Mayor del Gobierno Comunal, en representación del Municipio de Cherán, Michoacán, promovió controversia constitucional el 2 de mayo de 2012, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y demandó la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del estado el 16 de marzo de 2012.

Asimismo, señaló como preceptos violados los Artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, el artículo 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás relativos y aplicables.

Resolución

En primer lugar, el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la procedencia del asunto, al destacar que con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral, el Municipio de Cherán cuenta con la legitimación requerida para acudir a la controversia constitucional. Además, se determinó que el accionante tiene interés legítimo para impugnar la reforma a la Constitución estatal, por considerar que se vulneró el ámbito de sus competencias, que guarda relación con su calidad de pueblo indígena, y que en este caso se refiere a la omisión por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán al no realizar la consulta previa, libre e informada que correspondía.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

Una vez que se votaron los Considerandos relativos a las cuestiones procesales, el Pleno señaló que en el caso, se está ante una violación a un proceso legislativo, en el que de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no se le dio la participación que le corresponde al municipio indígena.

En tal sentido, por mayoría de 10 votos se declaró la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado de Michoacán, precisamente por no haberse respetado el derecho de consulta de los pueblos indígenas, previsto en el artículo 6°, Apartado 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT.

EFFECTOS

El Pleno de la SCJN, resolvió por mayoría de 7 votos que la sentencia debe surtir sus efectos a partir de la legal notificación que de ella se haga a las autoridades demandadas, y el efecto es únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Cherán, Michoacán.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el *Diario Oficial de la Federación*.

Votos

Ministra Ponente: LUNA

Sentencia de la sala superior del tribunal federal del poder judicial de la federación por el que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017 promovida por diversos ciudadanos de la cabecera municipal de Tataltepec de Valdes, la cual tiene como efecto reconocer la validez de la elección llevada a cabo por la asamblea general comunitaria.

COMUNICACIÓN CULTURALMENTE ADECUADA DE LA SENTENCIA

Con el objeto no sólo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la comunidad del municipio, sino también porque es preciso emplear un lenguaje claro y sencillo, para comunicar efectivamente esta sentencia —y toda decisión jurisdiccional—, particularmente a los justiciables, al municipio y a las personas indígenas que lo integran, esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato culturalmente adecuado de lectura para su fácil traducción. Ello, para facilitar su



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y

Referencias Geoestadísticas.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas,

así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su

propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente comunicar esta sentencia SUP-REC-39/2017 en formato de lectura fácil, para no dificultar a los miembros de las comunidades el conocimiento de su sentido y alcance.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura

e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

En el caso, se estima conveniente la traducción de la comunicación en formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan ser consultadas.

Par tal efecto, se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la traducción de la siguiente comunicación y de los puntos resolutivos, en el lenguaje de Tataltepec y de Tepenixtlahuaca.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Para ese efecto, se deberá considerar como comunicación de la presente sentencia en formato de lectura fácil la siguiente: En el presente asunto se resolvió sobre la validez de la

elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria celebrada en Tataltepec de Valdés. La Sala

Xalapa determinó confirmar la nulidad de esa elección, tal como lo hizo el Tribunal Electoral de Oaxaca y el Instituto electoral de esa entidad, porque las normas de Tataltepec no permitían participar a Tepenixtlahuaca. Esta Sala Superior consideró que lo correcto conforme a las normas constitucionales no es la nulidad de la elección.

La cabecera municipal no tiene la obligación de incluir en sus elecciones a candidatos de la comunidad de Tepenixtlahuaca porque se trata de dos comunidades distintas con un sistema de cargos y normas internas diferentes.

La Cabecera sí tiene el deber de dejar participar a la agencia y consultar a sus miembros en las decisiones





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

que afecten a la Agencia; destacadamente las decisiones sobre el uso y reparto de los recursos públicos.

Es decir, Tepenixtlahuca tiene derecho de participación política para participar en las decisiones del cabildo que pueden afectar a su comunidad; pero Tepenixtlahuca no puede interferir en el sistema normativo interno de Tataltepec ni en la designación de candidatos para las autoridades tradicionales de la cabecera municipal.

La sentencia de Sala Xalapa no es correcta porque el conflicto entre ambas comunidades no se resuelve con la nulidad de la elección, ya que existen otras medidas alternativas que llegan al mismo fin sin que se vulnere la autonomía de Tataltepec. SUP-REC-39/2017

La primera es cumplir el acuerdo de que los ciudadanos de la Agencia pueden votar en las elecciones de la Cabecera, aunque no puedan postular candidatos. Una segunda medida es reconocer a la comunidad de Tepenixtlahuca como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la Cabecera. Por ello, se debe vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuca, a efecto de generar acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que afecten a su comunidad. Dichos acuerdos deben reconocer que la Cabecera debe consultar a la Agencia de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe reconocer también el derecho a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden a la agencia.

En caso de que no se generen acuerdos, la Agencia tiene a salvo los derechos derivados su autonomía y

autodeterminación para hacerlos valer ante los tribunales electorales competentes.

Esta Sala Superior considera que la solución del conflicto entre ambas comunidades debe generarse a partir del ejercicio de ambas autonomías y en virtud de acuerdos políticos que ellas mismas establezcan y que respeten la igualdad de las dos comunidades, pero no debe imponerse una solución como la determinada por la Sala Xalapa porque es una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de la autonomía de ambas comunidades.

Sentencia del tribunal electoral de Jalisco, del JDC-005/2019 promovido por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena wixarika de tuxpan municipio de bolaños Jalisco, en la que se argumentó esencialmente que contrario a su derecho y expresando una imposibilidad jurídica, el ayuntamiento de esa municipalidad, les negó una solicitud de transferencia directa de recursos públicos y el derecho a una consulta indígena sobre elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega, sentencia que tuvo como resolutivos los siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar una **acción declarativa de certeza**, en el sentido de reconocer a la **comunidad indígena wixárika** de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan**.

CUARTO. Se **ordena** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice una **consulta previa e informada a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a las **autoridades de la entidad** señaladas en el considerando noveno de esta resolución, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena **wixárika** de Tuxpan, de ese mismo municipio, la **colaboración e** JDC-005/2019 44 información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan.

SEXTO. Se **emite un resumen oficial** de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua **wixárika**, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Observadas las sentencia en materia electoral sobre cómo se hace justiciable el derecho humano a la auto determinación de los pueblos indígenas, así como el derecho a la consulta resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución por la cual se protegió de igual manera la auto determinación de los pueblo indígenas, precedentes que se estima suficiente para fundamentar la presente iniciativa, puesto que con la misma se trata de corregir las problemáticas que trae aparejada la aprobación y modificación de los planes y programas de desarrollo municipal; en atención a que la redacción actual de la Ley Orgánica Municipal, para los municipios que se rigen por partidos políticos señala que solo es facultad del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

cabildo la aprobación y modificación ellos, pero por otra parte en lo que respecta a los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, de manera obligatoria estos planes y programas de desarrollo municipal deben ser sometidos a consulta previa e informada como de buena fe; por lo que se considera que con los elemento anteriormente esgrimidos es posible concluir la necesidad de reformar la fracción XI del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: I.- ... II.- Derogada; III a X... XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;	ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: I.- ... II.- Derogada; III a X... XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo; En el caso de municipios que se rigen por sistemas normativos internos se tendrá que realizar una consulta previa con los parámetros que señala la ley de la materia.

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

I...

II.- Derogada;

III a X...

XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo; En el caso de municipios que se rigen por sistemas normativos internos se tendrá que realizar una consulta previa con los parámetros que señala la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de junio de 2019.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ